



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Proceso: 81300-4089-001-2020-00268
Clase: Ejecutivo Por Sumas de Dinero.
Demandante: Carlos Humberto Sánchez Lizcano
Demandados: Pedro Cárdenas Méndez y Carlos Torres Tovar

Fortul, once de febrero de dos mil veintiuno

ASUNTO :

Procede el despacho a decidir sobre el recurso de reposición que promueve el apoderado judicial del demandado contra el auto de fecha 27 de enero de 2021 que rechazó la demanda presentada según el proceso de la referencia.

HECHOS:

Por poder otorgado, el abogado MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA en representación del señor Carlos Humberto Sánchez Lizcano presentó ante este estado judicial demanda ejecutiva por sumas de dinero, en la que son demandados Pedro Cárdenas Méndez y Carlos Torres Tovar, el primero residente en la ciudad de Arauca y el segundo se informó desconocer el paradero.

ACTUACION PROCESAL

Entrada al despacho para revisar la demanda y decidir sobre el mandamiento de pago que se solicita procedió el Juzgado por auto del 27 de enero de 2021 a rechazar de plano la demanda y ordenar su remisión a los Juzgados Promiscuos Municipales de Arauca, en razón al domicilio de uno de los demandados que precisamente es en esa ciudad; lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el 28 del C.G.P., que así lo establece.

Dentro del término de la ejecutoria de la providencia que ordenó el rechazo de la demanda, el apoderado judicial de la parte actora presenta recurso de reposición en tanto que se trata de un proceso de mínima cuantía.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL*

Argumenta el togado que igualmente el artículo 28 del C.G.P., da la opción de promover la demanda en el lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones cuando se trate de procesos originados en un proceso jurídico, como es el caso que nos ocupa.

ARGUMENTOS LEGALES PARA DECIDIR:

Habiéndose presentado dentro del término de ley el recurso de reposición por parte del apoderado judicial del demandante, procedió el despacho a revisar cuidadosamente el título valor aportado para dar inicio a la ejecución, percatándose que en efecto en la letra de cambio aportada se estableció como lugar de cumplimiento el municipio de Fortul, situación que no se observó en el momento procesal anterior cuando se decidió rechazar de plano la demanda.

Así las cosas le asiste razón al apoderado judicial en el sentido que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 28 del C.G.P., este despacho es competente para adelantar el proceso ejecutivo pues la voluntad del demandante es que sea en este municipio donde se lleve el proceso, por cuanto la normatividad le da la opción de elegir, entre el lugar de domicilio de los demandados o el lugar de cumplimiento de la obligación, que para el caso que nos ocupa se pactó el municipio de Fortul, Arauca.

En razón de lo anterior se repondrá el auto de fecha 27 de enero de 2021 que rechazó de plano la demanda y en su lugar se procederá a emitir el mandamiento de pago que se solicita.

Entonces tenemos que el señor Carlos Humberto Sánchez Lizcano actuando a través de apoderado judicial, abogado **MANUEL SEGUNDO UNDA GARCIA** presenta demanda en contra de los señores **Pedro Cárdenas Méndez y Carlos Torres Tovar** para que previos los trámites legales propios del **PROCESO POR SUMAS DE DINERO** establecido en el artículo 424 y siguientes del C.G.P. se le ordene a los ejecutados pagar las siguientes sumas de dinero, sobre las siguientes **PRETENSIONES:** PRIMERA: por la suma



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

de Veinticinco millones de pesos (\$25.000.000) por concepto de letra de cambio 01 de fecha 24 de enero de 2018. SEGUNDA. Por la suma que resulte de la liquidación de intereses corrientes sobre el capital causados desde el 24 de enero de 2018 hasta el 24 de julio de 2018 fecha en que se hizo exigible la obligación, liquidados a la tasa permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. TERCERA. Por el valor de los intereses moratorios desde el 25 de julio de 2018 hasta que se verifique el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia. CUARTO. Por el valor de las agencias en derecho, costas y gastos que se causen con ocasión del proceso.

Los demandados para respaldar la obligación, el día 24 de enero de 2018 suscribieron la letra de cambio número 01 por valor de \$25.000.000, la cual fue presentada ante la Notaria Única de Arauca para reconocimiento de firma y contenido, la cual reúne satisfactoriamente los requisitos comunes a todos los títulos valores exigidos por el artículo 621 del C. del Cio., y los especiales del Art. 671 ibídem; además de ésta se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma de dinero a cargo de los ejecutados, proviene de éstos y constituye plena prueba en su contra, prestando mérito ejecutivo de conformidad con el Art. 488 del C.P.C.

Revisada la demanda y sus anexos se tiene que reúne los requisitos de forma y contenido exigidos por el Código General del Proceso, luego es del caso acceder a librar el mandamiento de pago solicitado contra los señores Pedro Cárdenas Méndez y Carlos Torres Tovar, en las cuantías señaladas.

En consecuencia, de conformidad con lo previsto en el artículos 290 a 294 ibídem al no contarse con correo electrónico de los demandados, NOTIFIQUESE PERSONALMENTE este auto al señor Pedro Cárdenas Méndez; en cuanto al demandado Carlos Torres Tovar se ordena su emplazamiento de en el Portal de Emplazados de la Rama Judicial y en caso que no comparezca al proceso se le designará curador ad-litem, tal como lo dispone el Decreto 806 de 2020; a quienes se CORRERÁ TRASLADO de la demanda, advirtiéndoles que tiene el término de cinco (5) días para cancelar la obligación y cinco más proponer excepciones de mérito contenidas en el artículo 442 ibidem.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul, Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: **REPONER** el auto del 27 de enero de 2021 mediante el cual se rechazó de plano la demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. En consecuencia de lo anterior **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO**, por vía ejecutiva a cargo de los señores **Pedro Cárdenas Méndez y Carlos Torres Tovar,** a favor del señor Carlos Humberto Sánchez Lizcano en los términos y cuantías indicados en la motivación de este auto.

TERCERO. **NOTIFICAR** a los demandados este mandamiento de pago conforme lo dispuesto en el artículos 290 a 294 del Código General del Proceso, acorde con lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

**JUZGADO 001 PROMISCO MUICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**957609d78fe97cf63fe0ef6a592bbf1644f87259ee057bea68a041131be
2d05f**

Documento generado en 10/02/2021 03:02:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL

Asunto: Radicado 81300-4089-001-2020-00237
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Distrifarmich S.A.S
Demandada: María Odilia Meche

Fortul, once de febrero de dos mil veintiuno

Teniendo en cuenta que se realizó el trámite de registro de la medida de embargo en la Cámara de Comercio del Piedemonte, haciéndose llegar de parte de dicha entidad el oficio mediante el cual comunican la anotación correspondiente, se hace necesario ante la petición elevada ordenar la continuación del trámite procesal.

Así las cosas de conformidad a lo dispuesto en la Circular PCSJC 17-10 del 09 de marzo de 2017 emitida por el Consejo Superior de la Judicatura en la que se aclara que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público. En concordancia con lo anterior se tiene también la Sentencia STC22050-2017 del 19 de diciembre de 2017, en la que se ratifica que los alcaldes municipales pueden ser comisionados por los jueces de la República para las prácticas de diligencias de secuestro; comisión que podrán realizar personalmente o través de algún otro funcionario del orden municipal, como es el caso de los inspectores de policía.

En tal virtud de conformidad a lo anterior y con base en lo dispuesto en el artículo 38 del C.G.P. (Ley 1564 de 2012), que dice: "...*Podrá comisionarse a las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales o administrativas en lo que concierne a esa especialidad...*", **se comisiona** al señor Alcalde Municipal de Fortul, Arauca, a efectos que personalmente o a través de funcionario competente lleve a cabo la diligencia de **secuestro**: del establecimiento de COMERCIO ubicado en la carrera 6 Nro. 17-19 barrio Ramírez, según certificado mercantil de la Cámara de Comercio del Piedemonte Araucano, establecimiento denominado DROGASMAFER.K, de propiedad de la demandada MARIA ODILIA MECHE identificada con cédula de ciudadanía número 30.187.009. Para lo cual



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL*

podrá designar secuestre y fijarle honorarios provisionales. Por secretaría líbrense las correspondientes comunicaciones.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

**GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8e0a9d9876f4c9eb9b6c4681614a3da85e98a86f944061b14ba5a71c50
6efded**

Documento generado en 10/02/2021 03:10:23 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MUICIPAL

Radicado 81300-4089-001-2017-00151
Clase: Ejecutivo por sumas de dinero
Demandante: Banco Agrario de Colombia
Demandado: Atanael Pabón Guerrero

Fortul, once de febrero de dos mil veintiuno

De la liquidación de crédito presentada por la apoderada judicial de la parte actora, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P., CÓRRASE TRASLADO al demandado por el término de tres (3) para que pueda objetar la misma.

NOTIFIQUESE.

La Juez,

Gladys Zenit Páez Ortega

Firmado Por:

GLADYS ZENIT PAEZ ORTEGA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 001 PROMISCO MUNICIPAL FORTUL, GARANTIAS Y
CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario

2364/12



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL

Código de verificación:

**ad89c5e33442c0c1b4028070d47488c6b34859ea4534c5a0b0b40ecf0d
2ddc01**

Documento generado en 11/02/2021 04:10:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>